



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2008-00268	SUCESIÓN	CECILIA CARDONA CARDONA Y OTROS		3/12/2020	RESUELVE
2	2018-00070	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO	30/11/2020	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
3	2018-00524	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ Y OTROS	2/12/2020	NO ACCEDE SOLICITUD
4	2019-00332	SUCESIÓN	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR	MARCO TULIO CARMONA CARMONA	30/11/2020	REQUIERE PARTIDORES
5	2019-00418	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	DIOSELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA	3/12/2020	INCORPORA
6	2020-00061	LIQUIDATORIO	BLANCA ELISET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	1/12/2020	NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN. REQUIERE
7	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	30/11/2020	NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO
8	2020-00148	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO	ELBER DE JESUS CASTAÑEDA ARBOLEDA Y SOL NORELA ALVAREZ URIBE		1/10/2020	RECHAZA
9	2020-00213	EJECUTIVO	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	27/11/2020	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
10	2020-00220	MUERTE PRESUNTA	OSCAR ALBERTO GAVIRIA	MARIIA JESUS GARCIA DE SUAZA	25/11/2020	ADMITE

11	2020-00231	FILIACION	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	3/12/2020	ADMITE
12	2020-00232	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO		20/11/2020	RECHAZA
13	2020-00233	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	ORLANDO DE JESUS ARANGO BOTERO Y OTRA		2/12/2020	RECHAZA
14	2020-00237	LIQUIDATORIO	LEDIS GARCIA HERNANDEZ Y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO		2/12/2020	INADMITE
15	2020-00239	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO	ELBER DE JESUS CASTAÑEDA ARBOLEDA Y SOL NORELA ALVAREZ URIBE		2/12/2020	ADMITE
16	2020-00242	FILIACION	MARIA EUGENIA BEDOYA CIRO	DIEGO FERNANDO CASTRO RIVERA	27/11/2020	INADMITE
17	2020-00246	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO	viviana marcela monsalve toro y otro		2/12/2020	ADMITE
18	2020-00249	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL	María Isabel Salazar Pavas	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA GÓMEZ en su calidad de herederos determinados del señor OSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ	1/12/2020	INADMITE
19	2020-00251	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA	1/12/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 74

HOY, 04 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1016
Radicado	05376318400120080026800
Proceso	sucesión
Asunto	RESUELVE

En memorial que antecede este auto la heredera CECILIA CARDONA RAMÍREZ solicita se liquiden las costas del proceso para también poder pagarle a la partidora los honorarios.

Frente a la anterior solicitud se habrá de señalar en primer lugar que los honorarios a la partidora fueron fijados desde el 17 de octubre de 2019, sin que fueran objetados por ninguno de los interesados, providencia en la que además se indicó que dicha suma debía ser asumida por cada uno de los herederos a prorrata de sus derechos y en segundo lugar que no hay lugar a la liquidación de costas en tanto como lo señala el art. 365 del C. G del P., las mismas se imponen a la parte vencida y en el presente caso fueron los apoderados de todos los interesados quienes presentaron objeciones a la partición, las cuales fueron acogidas por el Despacho ordenando la refracción de la misma.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos Nro. 74 hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa196178216709181ace85ccd3c7b89785976cdd55288a4fb34cd21ce4a5a837**

Documento generado en 02/12/2020 05:19:28 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1004
Radicado	05376318400120180007000
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE
Demandado	JORGE ALBERO RESTREPO CASTRO
Asunto	Tiene en cuenta notificación por aviso

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación por aviso enviada al demandado JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, con las respectivas copia cotejada y constancia de entrega, conforme lo establece el Artículo 292 del C.G.P., la cual se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d2b9eb68f9762f2c1063fb6e5e6e4a13e4a3b1c7774c1e6038401cbb3e87e7**
Documento generado en 03/12/2020 04:25:28 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1002
Radicado	05376318400120190033200
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Causante	MARCO TULIO CARMONA CARMONA
Asunto	Requiere apoderados rehacer trabajo de partición

Revisado nuevamente el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes, advierte el Despacho, que si bien el trabajo partitivo se realizó conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante en la partición, distribución y adjudicación se indicó erradamente el nombre de la heredera DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR, por lo que se ordena realizar la corrección, a fin de evitar inconvenientes al momento de proceder con el respectivo registro.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días a los apoderados de las partes para que se corrija el trabajo de citas.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cfa1ad7d95eccbf76df8e4a46d110fa00268e84e2de39515590448280a7241**

Documento generado en 03/12/2020 04:13:25 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1015
Radicado	0537631840012019-00418-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por SURA EPS al oficio nro. 402 del 21 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 74 hoy 4 de diciembre de 2020, las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaría

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0ee43cca093db6d411dac455fb637b18d3fde19a7d1e594d06c0dcda6ce339**

Documento generado en 02/12/2020 05:52:29 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	1022
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2020 -00061-00
DEMANDANTE	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ
DEMANDADO	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
DECISIÓN	No Tiene en cuenta notificación - Requiere Apoderado

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación personal enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que fue enviada a una dirección diferente de la indicada y autorizada por el Despacho, mediante auto del 6 de octubre hogaño, esto es, **Calle 22A N°25-26** del municipio de La Ceja - Antioquia, pues se observa tanto de la guía de correo N°9123000782 como de la constancia de entrega, que la misma se envió a una dirección diferente a la indicada.

Consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda nuevamente a realizar la notificación personal al demandado en debida forma, conforme lo indicado en el Art. 291 del C.G.P., en tanto dicha demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c459a93e31502f01aede0d96eff39ea30a61a85eb5c95c7bd9c00ed7179dab8**

Documento generado en 03/12/2020 04:23:29 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	1005
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 – 2020 -00143 00
DEMANDANTE	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
DEMANDADA	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
ASUNTO	No procede emplazamiento – Requiere demandante

Visto el contenido del anterior escrito, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que su solicitud de emplazamiento no es procedente, pues revisado el expediente se observa que en el ítem 21, denominado “*memorial Comunicación del Demandado*”, se reporta un correo electrónico hugoherrerahoyos@gmail.com, del que el ejecutado remitió al despacho comunicación. Así mismo en el ítem 31 “*memorial*”, la empresa Lupita Flowers informó el número del celular del demandado, esto es, **3143415858**, sin que se observe, que la demandante haya agotado la notificación del ejecutado a través de estos medios.

Así las cosas, se requiere a la procuradora judicial de la parte actora, a fin de que agote el proceso de notificación al ejecutado en la dirección electrónica o celular antes indicados, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°74 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c9feed7a7b946c9b78e7330081ecd479299b4180187ca7d6c7565e104b100**

Documento generado en 03/12/2020 04:22:43 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1045
Radicado	053763184001202000148-00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados del 11 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por ELBER DE JESUS CASTAÑEDA ARBOLEDA y SOL NORELA ALVAREZ URIBE.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

c.g.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1003
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00213 00
Demandante	MARIA ELSY SOSA PINEDA en calidad de representante legal de la menor M.E.V.S
Demandado	JORGE IVAN VALENCIA TORRES
Decisión	Incorpora respuesta – Tiene en cuenta Notificación Personal al demandado

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por la señora DUGLENIS BAEZ FERNANDEZ, en respuesta a nuestro oficio N°. 0396 del 3 de noviembre de 2020, en el que informa que no tiene ningún contrato de arrendamiento con el señor JORGE IVAN VALENCIA TORRES, ya que su arrendador es el señor Julián Valencia Torres y por lo tanto no le es posible acatar la medida de embargo, para lo cual allegó copia del contrato de arrendamiento, el cual se adjunta al expediente.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, se anexa al expediente memorial, en el que la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación personal, enviada al demandado al correo electrónico jorge62211@hotmail.com, el 26 de noviembre de 2020, en el que se adjuntó el archivo contentivo del auto que libro mandamiento, y copia de la demanda, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 74 hoy 4 de diciembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0998
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Presunción de Muerte por Desaparecimiento
RADICADO	053763184001 -2020 -000220-00
SOLCITANTE	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIAZ
PRESUNTA FALLECIDA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del nueve (09) de noviembre de 2020 y por reunir los requisitos generales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y con los especiales de los artículos 578 y 584 de la misma obra, en concordancia con el Artículo 97 del Código Civil, será admitida la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ZORIADA SUAZA GARCIA**, para que se declare la muerte presunta por desaparecimiento de su progenitora, la señora **MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA -ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, presentada por la señora MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA, respecto de su madre la señora **MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA** identificada con **C.C. 21.952.949**.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 577 del Código General del Proceso, aplicando las normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a la desaparecida señora MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2º del artículo 583 del C.G.P. y se publicará un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes, conforme lo establece el artículo 579 del C.G.P.

Se le reconoce personería en los términos del poder otorgado por la parte solicitante, al abogado OSCAR ALBERTO GAVIRIA CORTES, portador de la tarjeta profesional 301.529, del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE DEMANDA	1019
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YURI MILENA VILLA ESCOBAR.
DEMANDADO	JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS
RADICADO No.	053763184001 2020-00231-00

Subsanados los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM, promovida por **YURI MILENA VILLA ESCOBAR** en contra de los señores **JUAN RICARDO VILLA ROMAN**, en cuanto a la Impugnación y **JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS** como hijos del fallecido **JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE**, en cuanto a la filiación.

SEGUNDO.-IMPARTIR a la demanda el trámite verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste, y solicite las pruebas que considere según lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación de los señores **JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS** se les requerirá para que aporten su registro civil de nacimiento.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 386 C.G.P., se decreta la práctica de la prueba de genética a la demandante y los demandados para lo cual se designará un laboratorio autorizado una vez sean notificados los demandados y la cual correrá a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- de conformidad con el art. 590 del C.G del P., previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá estimar la cuantía del proceso para efectos de fijar la caución que debe prestarse por la parte demandante.

SEXTO: se reconoce personería al abogado **JESUS SALVADOR TANGARIFE ROMAN**, abogado en ejercicio, con C.c. 70.104.211, TP Nro. 195056 del C.S. de la J, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f19cd1f1ea3995bcfb5ba3645f0b407499f717c615a630370ad6cd354e6b41e**

Documento generado en 02/12/2020 05:50:45 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	1006
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO	053763184001-2020-00232-00
SOLCITANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO

Por auto del 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar incoada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO, en tanto debía adecuar la estructura de la demanda, toda vez que se trata de un proceso verbal sumario y el escrito de demanda fue presentado como si se tratara de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Igualmente se le requirió para que allegara nuevo poder en donde se indicara con precisión y claridad la acción que se pretendía, por cuanto de la referencia del poder, se indicaba que fue conferido para *“Demanda de Levantamiento y cancelación de patrimonio de familia inembargable”*, y en el cuerpo del poder se dice que era para *“Demanda de levantamiento y cancelación de afectación a vivienda familiar”*, siendo estas dos acciones que se tramitan en procesos diferentes. Así mismo debía indicar el correo electrónico de los testigos solicitados.

Sin embargo, una vez revisado el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos exigidos, se advierte que no se aportó nuevo escrito de demanda, haciendo las correcciones a las estructura de ésta, tal y como se exigió en la inadmisión, pues se le recuerda al togado que de la estructura de la demanda hacen parte, el encabezado, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y notificaciones, las cuales se debían adecuar, conforme el proceso verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en tanto el escrito inicial se refería a una demanda de jurisdicción voluntaria, donde además se hacía referencia tanto al proceso de *Levantamiento y cancelación de patrimonio de familia inembargable* y al proceso de *levantamiento y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

cancelación de afectación a vivienda familiar, como si se tratara de la misma acción, siendo éstas, como ya se le indicó dos procesos diferentes.

Igualmente no se allegó nuevo poder como fuera exigido en el auto de inadmisión, sino que es claro para el despacho que se trata del mismo poder, al cual se le modificaciones , en la referencia del poder y el sello de presentación ante el juzgado de fecha 17 de julio de 2019, lo cual se puede constatar, pues el poder tiene la misma fecha, esto es, 5 de septiembre de 2019, y la misma fecha y hora que figura en la constancia de reconocimiento de firma del documento ante el Consulado General Central de Colombia Miami Estados unidos, es decir, “29 de marzo de 2019 10:57 A.M.”, sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo exigido por el Despacho.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

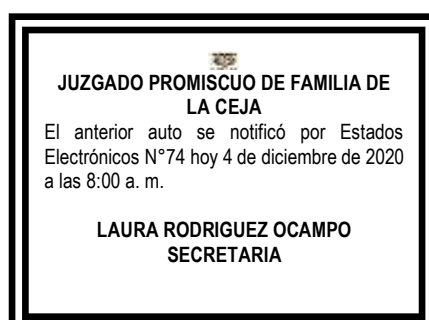
RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.219
Radicado	0537631840012020-00233-0
Proceso	Jurisdicción voluntaria- cancelación patrimonio de familia-
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de jurisdicción voluntaria de “cancelación patrimonio de familia inembargable” presentada por Orlando de Jesús Arango Botero y Sandra Milena Arango Bedoya a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia , los solicitantes elevan como pretensión el que se decrete la cancelación del patrimonio de familia inembargable que actualmente grava el inmueble con M.I nro. 017-45359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia , así como que el domicilio de los solicitantes es el municipio de El Retiro, Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Sobre el factor de competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria es menester remitirse a lo dispuesto por el numeral 13 del art.28 del C. G del P. que señala:

“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Ahora también se tiene que este tipo de procesos son de única instancia tal como lo dispone el numeral 4 del art. 21 del C. G del P., *“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia y que los solicitantes tienen su domicilio en el Municipio de El Retiro, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 6 del art. 17 del C. g del P., según el cual es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia *“(…) De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Colofón de lo anterior, se advierte diáfano como el asunto que presentan los interesados Orlando de Jesús Arango Botero y Sandra Milena Arango Bedoya corresponde su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia de cara a lo prescrito por los artículos ya reseñados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “cancelación patrimonio de familia inembargable” presentada por Orlando de Jesús Arango Botero y Sandra Milena Arango Bedoya .

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432f8c7da172855724ed59ca5fc8a7c425c3559a0a9ff366c965abf38c27090**

Documento generado en 02/12/2020 05:48:33 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No. 1043
Radicado	0537631840012020-00237-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues allí no figura ninguna. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, se deberá aportar constancia de que el mismo fue remitido por los poderdantes mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de los requerimientos anteriores, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 de la misma normatividad, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de los poderdantes.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1044
Radicado	053763184001 2020 00239 00
Proceso	Divorcio mutuo acuerdo
Asunto	admite

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, instaurada por los señores ELBER DE JESUS CASTAÑEDA ARBOLEDA y SOL NORELA ALVAREZ URIBE.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad será valorada.

TERCERO: de conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, portadora de la T.P 156.130 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Antioquia noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte

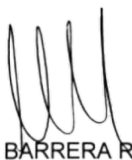
INADMITE DEMANDA	212
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION- ANTIOQUIA EN DEFENSA DEL INTERES SUPERIOR DE UN NIÑO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO RIVERA
RADICADO No.	053763184001 2020-00242

El Doctor CARLOS ANDRES ROJAS, fungiendo como Comisario de Familia de La Unión - Antioquia, actuando en beneficio del interés superior del niño ERICK DAMIAN BEDOYA CIRO cuya progenitora es la señora MARI AEUGENIA BEDOYA CIRO; presenta demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor DIEGO FERNANDO CASTRO RIVERA en cuanto a la Filiación Extramatrimonial, la demandante y el demandado residen en el Municipio de La Unión - Antioquia.

Revisada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 numerales 8 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y con el decreto 806 en su artículo 6°, pues pese a que obra constancia de que se le envió a su número celular mensaje de voz por parte del Comisario de Familia, no se da cuenta de la entrega de copia de la demanda y los anexos, tal como lo establece el precitado artículo 6°, inciso 4 del decreto 806, por esta razón la demanda se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Enterar al demandado por un medio electrónico de la demanda interpuesta ante este despacho, cuidando de adjuntar con dicho anoticiamiento, el archivo virtual de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, y la constancia de recibido conforme a la sentencia C-424-2020.
2. El Doctor CARLOS ANDRES ROJAS para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° 74 hoy a las 8:00 a. m. – La Ceja 4 de diciembre de 2020. LAURA RODRIGUEZ OCAMPO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1018
Radicado	2020-000246
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Divorcio mutuo acuerdo
Asunto	admite

reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **VIVIANA MARCELA MONSALVE TORO Y JHON FREDY ALZATE BETANCUR**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y que en su oportunidad será valorada.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **LILIANA EYENI PARRA GALEANO** con T.P 173.499 del C. S de la J, para representar a los solicitantes.

CUARTO: ejecutoriado este auto de proferirá la respectiva sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N°74 hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ebada33f96cdc5da91095c7a9810ae9ae003fa2273b80b82e7616cdb36542**

Documento generado en 03/12/2020 01:15:34 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.1023
Radicado	0537631840012020-0024900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Asunto	Inadmite
Demandante	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS
Demandados	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO, HERIBERTO MONTOYA LOPEZ herederos determinados de OSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrolló, el hecho vigésimo cuarto de la demanda, respecto de la unión allí descrita.
2. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como de los demandados.
3. Como nada se dice en los hechos sobre cuál fue el último domicilio en común de los compañeros, de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicarse dicha circunstancia.
4. Deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados todos los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el escrito de demanda no se dio cabal cumplimiento a la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, por cuanto del encabezado del libelo genitor y del poder se hace referencia a la *“DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN”*, siendo la unión marital de hecho un estado civil, pues si además de la declaración de la unión marital de hecho, pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, y que a su vez se ordene la liquidación de esta última, deberá adecuar la demanda, los hechos, pretensiones y el poder, de manera que guarden relación con lo solicitado.
6. Para efectos de determinar la caución para el decreto de las medidas cautelares, como lo ordena el art. 590 del C. G del P., deberá hacerse una estimación de la cuantía del proceso.

Para representar a la demandante se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES HENAO GIL con T.P. 298.917 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1021
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00251-00
DEMANDNTE	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN
DEMANDADA	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra de la señora MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá indicar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron cada una de las causales, que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 de la misma normatividad, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital tanto de los testigos como de las partes en donde estos puedan ser notificados.

NOTIFIQUESE

C.S

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°74 hoy 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006e2c26148a1af2015e8ca9adc3eb3e6b771fc705fce7ff3caeefefb14c8d1**

Documento generado en 03/12/2020 04:15:02 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1017
Radicado	05376318400120180052400
Proceso	verbal

En escrito que antecede este auto, la apoderada de la parte demandada solicita que se decrete la inscripción de la demanda sobre varios de los bienes que están en cabeza de la demandante atendiendo al acogimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia.

Revisada la normativa sobre las medidas cautelares se tiene que el art. 590 del C. G del P, señala: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- (...)

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la *sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.* “. (...).

A su vez, revisado también el art. 598 del C. G del P., se tiene que este contempla las medidas cautelares solo para los siguientes procesos: “(...) **nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de**

sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Así las cosas se tiene que no estando el presente proceso, que es un declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, dentro del listado taxativo del art. 598 del C. G del P., debe aplicársele el supuesto normativo contemplado en el art. 590 del C. G del P., que grava la posibilidad de solicitar medidas cautelares únicamente en cabeza de la parte demandante.

En consecuencia no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de los demandados por no encuadrar la misma dentro de los cánones normativos ya referenciados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994297b376cc5ef01e9c36ddd461b3ae0e0b797adc0f45f7443e2183ea0521a0**

Documento generado en 03/12/2020 01:16:22 p.m.